

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0306/2022/III y su acumulado IVAI-REV/0307/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que revoca las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Xalapa a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300560700003222** y **300560700003322**, ordenándole la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El tres de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, registradas con los números de folio 300560700003222 y 300560700003322, en la que solicitó, respectivamente, lo siguiente:

...
copia del acta recepción de la presidencia . de sindicatura de la tesorería y del área de recursos humanos (sic)
...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...
Solicito copia del acta recepción de las direcciones de desarrollo urbano , desarrollo económico de la dirección de comercio, de la dirección de medio ambiente y ecología y de protección civil y del dirección jurídica y de la dirección de contraloría (sic)
...

2. **Respuesta.** El **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a ambas solicitudes de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos, con la clave IVAI-REV/0306/2022/III, que por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley; y con la clave IVAI-REV/0307/2022/II, que por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas para el trámite de Ley.
5. **Acumulación.** El **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/0307/2022/II al diverso expediente IVAI-REV/0306/2022/III.
6. **Admisión.** El mismo **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 6- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se agregara al expediente para que surtiera sus efectos legales, sin que se remitiera a la parte recurrente, pues consta en autos del expediente que se resuelve el acuse generado por el Sistema, de que dicha información fue remitida por el sujeto obligado a la parte recurrente.
9. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión y su acumulado que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron vía Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla**

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

recibido⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en ambas solicitudes, mediante oficios CTX-109/22 y CTX-104/22, suscritos por el Coordinador de Transparencia, adjuntando los oficios C/RSP/01/015/2022 y C/RSP/01/016/2022, suscritos por la Contralora, en los que señaló lo siguiente:

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

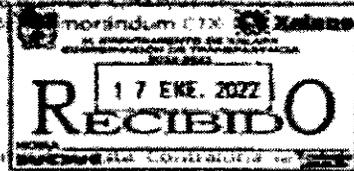


DEPARTAMENTO DE POLÍTICA Y SERVICIOS JURÍDICOS

Xalapa-Enríquez, Ver., a 11 de enero de 2022

Oficio de Contratación

Asunto: Contestación



DR. ALIANDRO DE LA FUENTE ALONSO
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Se refiere a su memorándum número C7X 198/21 con el que se recibió solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con libro de registro número 421 y número de control interno G89/21, que a la letra indica:

"En virtud del artículo 6º de la CPEUM y el de la constitución política de Veracruz, en concordancia con el artículo 1º constitucional, de manera abierta y transparente se pide la siguiente información como coordinador Práctico actual número del Anexo obligado cumplir con las condiciones de accesibilidad para que las personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en la ley 875 "Código del acceso recepción de la presidencia, de estructura de la tesorería y del área de recursos humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus fundamentos en derecho de acceso a la información y derecho a saber Por esto pide que se ponga a mi disposición en la plataforma de Internet como se señala Artículo 191. Que a la letra dice "Cuando el particular presente su petición por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que los mecanismos de acceso efectivos por videoconferencia, tales que señale un medio electrónico." Desde ahora recibamos otro medio que me sea útil vía de correo electrónico, su fundamento y motivo" (SEC)

Al respecto y con fundamento en los artículos 6 base A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 fracción IV, 11 fracción XVI, 12 y 63 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 6, 11 fracción III y 35 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, me permito manifestar a usted lo siguiente:

PRIMERO. Las actas de entrega y recepción de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Tesorería y la Dirección de Recursos Humanos, constan cada una de ellas de 16 fojas.

SEGUNDO. Se le informa al peticionario, que por el momento no se le puede proporcionar la copia solicitada de las Actas de Entrega y Recepción, toda vez que estas siguen siendo estudiadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, el cual establece lo siguiente:

Calle Llave y Cero No. 8, Col. Centro, C.P. 20000, Xalapa, Veracruz
Tel: 229 259 1292



Trabajo



DISPOSICIONES GENERALES DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 26. Concluida la entrega y recepción por parte de administraciones, el Ayuntamiento entrante deberá emitir una lista de actas de entrega y recepción de las que deberá dar parte al mundo exterior, al director de obra pública y al titular del Registro Municipal de Control, que se entregará al titular del Expediente de Entrega con la documentación correspondiente, para formar un expediente en su plano de materia de naturaleza.

El Ayuntamiento entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del Ayuntamiento entrante, deberá dar parte al mundo exterior, al director de obra pública y al titular del Registro Municipal de Control, que se entregará al titular del Expediente de Entrega con la documentación correspondiente, para formar un expediente en su plano de materia de naturaleza.

Tras lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Ayuntamiento entrante el Acta correspondiente en su plano de materia, que expedirá con el Acta de Recepción y el Expediente de Control del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, que a efectos de registro de sus Cuentas Públicas municipales.

En que sentido se informa que una vez concluido el proceso descrito en la Ley de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, se podrá proporcionar copia de las Actas de Entrega y Recepción Solicitadas.

Así mismo por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Firma]
LIC. SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ
CONTRALORA

Calle Llave y Cero No. 8, Col. Centro, C.P. 20000, Xalapa, Veracruz
Tel: 229 259 1292



Trabajo

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona presentó un recurso de revisión y expresó, en su parte medular, los agravios siguientes:

...
EL PERIODO DE OBSERVACIONES YA CONCLUYO EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION SE RECIBIO,

EL primer agravio se da en la respuesta a mi solicitud que se entrega de manera parcial e incompleta y se me niega el derecho de acceso a la información

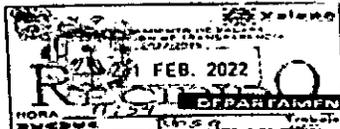
Segundo agravio -El contenido de la respuesta me causa y motiva que su contenido fue ignorado por la coordinación de acceso a la información y por el contralor interno de este H. instituto por ello la vuelvo transcribir

Solicitud de información

Tercer agravio en mi solicitud se violaron los artículos 4,5,6, 7 de la ley de 875. Tiene aplicación el siguiente criterio. (sic)

...

20. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio número CTX-486/2022, suscrito por el Coordinador de Transparencia, adjuntando la respuesta de la Contralora, mediante oficio C/DRSP/02/091/2022, como se muestra a continuación:



OFICIO: C/DRSP/02/091/2022
Asunto: Se atiende requerimiento
Xalapa-Enríquez, Ver., 10 de febrero de 2022

DR. ENRIQUE CORDOVA DEL VALLE
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Hago referencia a su memorándum CTX-350/2022 de 15 de febrero de 2022, a través del cual hace de conocimiento a esta Contraloría, la admisión del Recurso de Revisión instaurado ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), radicado bajo el número de expediente IVAI-REV/0306/2022/III y su acumulado IVAI-REV/307/2022/II, lo anterior, con motivo de la respuesta emitida por parte de esta Contraloría mediante los oficios C/RSP/01/015/2022 y C/RSP/01/016/2022 ambos de 13 de enero de 2022.

Con fundamento en los artículos 173, y 192, fracción III, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito manifestar que se reitera el contenido de los oficios C/RSP/01/015/2022 y C/RSP/01/016/2020, bajo la premisa que el solicitante no precisó la fecha de las actas de entrega y recepción solicitadas y se estimó que hacía referencia a las actas de entrega y recepción de la administración municipal 2018-2021, de acuerdo al criterio 03/19 de la Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las cuales siguen siendo estudiadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26, de la Ley de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal.

Motivo por el cual se estima que la restricción al acceso a la información requerida está prevista en el artículo 68, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Resulta evidente que el recurrente precisa una NEGATIVA por parte de este Órgano Interno de Control en dar a conocer la información solicitada, no obstante, esta Contraloría mantiene su postura al considerar que en ningún momento se violentó el Derecho de acceso a la información pública al recurrente, ya que este es garantizado en todo momento a toda persona que solicite la información generada, administrada o en posesión de la Autoridades Públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno, ni justificar su uso y



DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS

sin violentar el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

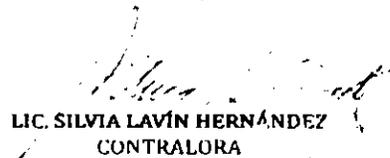
Robustece lo anterior la Jurisprudencia I.4o.A. 1/95 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional, consultable en el tomo XXXIII, Febrero 2011, página 2027, Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 162879, que establece:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIAS CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esta bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que dispunga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por ende, se considera pertinente que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) contemple que esta Contraloría se condujo de manera congruente y precisa al momento de emitir la contestación a la solicitud de información.

ATENTAMENTE


LIC. SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ
CONTRALORA

Calle Benito Juárez, número 79, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.



21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. En primer término, es preciso señalar que en el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la materia, **debido a que se advierte una violación manifiesta al derecho de acceso a la información.**
24. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales. Porque a través de ella, se legitima la

actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1º Constitucional.

25. De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja y sus vertientes a favor del recurrente en los términos precisados, pues si bien se advierten deficiencias en el agravio planteado, resulta evidente para quienes esto resuelven, en las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, **una violación manifiesta de la ley que limita el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.**
26. De las constancias que obran en autos se advierte que el Coordinador de Transparencia requirió la información a la Contraloría Municipal, área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 Quater y 73 decís, fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como 24, fracción III de la Ley para la entrega y recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, toda vez que le corresponde supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables, así como conservar un ejemplar del acta circunstanciada; por lo que el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
27. Ahora bien, al dar respuesta a la solicitud de acceso la Contralora señaló, para el caso de todas las actas solicitadas, que las mismas constan de dieciséis fojas y que no podía hacer entrega de la información, justificando su negativa de acuerdo a los señalado por el artículo 26 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, informando que una vez que concluyera el proceso señalado en dicho artículo estaría en condiciones de entregar la información.
28. Al comparecer al presente recurso la Contralora reiteró su respuesta, y agregó que la restricción al acceso a la información requerida está prevista por el artículo 68, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
29. Con dicha respuesta el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del particular, pues en primer término, el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, consagra que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

30. En ese orden de ideas, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
31. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal⁷.
32. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁸, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.
33. Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
34. Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo

⁷ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro IV, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/dgcoin/cont/9/a:t/art2.htm#P21>.

previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

35. De igual forma, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.
36. En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.
37. Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
38. En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:
 - a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
 - b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
 - c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
 - d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.
39. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo

o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

40. Lo que en la especie no ocurrió, pues la Contralora se limitó a manifestar que las actas de entrega requeridas se encontraban en revisión de conformidad con el proceso que dispone el artículo 26 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, informando que una vez que concluyera el proceso señalado en dicho artículo estaría en condiciones de entregar la información, señalando también que dicha restricción al derecho de acceso se fundamenta en el artículo 68, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que se refiere a aquella información que su difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; sin que la pretendida reserva se hubiese sometido al Comité de Transparencia.
41. En segundo término, es preciso señalar el contenido de los artículos 186, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan lo siguiente:

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones, relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de

Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

...
Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

...
Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.

Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

...
(El énfasis es propio)

42. De igual forma es importante señalar lo dispuesto por los artículos 19, 25 y 26 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, mismos que disponen:

Artículo 19. En los casos de conclusión de un período constitucional, **el protocolo de Entrega y Recepción se realizará el día primero de enero en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos de la Constitución Política Local, esta Ley y los documentos que expida el Congreso del Estado durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior.**

...
Artículo 25. El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 26. Concluida la entrega y recepción por cambio de administración, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte al menos el tesorero, el director de obras públicas y el titular del Órgano Interno de Control, que se encargará de analizar el Expediente de Entrega con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales. El dictamen se someterá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los ex servidores públicos, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a tres ni mayor a quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación. Hecho lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Ayuntamiento emitirá el Acuerdo correspondiente en vía de opinión, que remitirá con el Acta Circunstanciada y el Expediente al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las Cuentas Públicas municipales.

43. De la lectura concatenada de la normatividad citada resulta claro que el proceso de entrega-recepción de la administración municipal consta de dos etapas, la primera en la que se materializa la entrega-recepción de los archivos físicos y digitales, la que se lleva a cabo el mismo día que se instale la nueva administración municipal, y la segunda etapa, que prevén tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre como la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, que consiste en la revisión del acta de entrega-recepción, misma que se lleva a cabo por medio de una Comisión Especial para efectos de que se emita el dictamen correspondiente, así como el acuerdo, en vía de opinión, que se remite, junto con una copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
44. De lo anterior, es posible concluir que la entrega de las actas circunstanciadas requeridas no puede estar supeditada al proceso de revisión de las mismas, sino que por el contrario, tal como lo señala el artículo 25 de la Ley de Entrega y Recepción, transcrito líneas arriba, el Ayuntamiento se encuentra obligado a difundir en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, el contenido del acta circunstanciada para su consulta por parte de cualquier interesado, sin necesidad de que medie petición al respecto.
45. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados** y suficientes para **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **revocarse**⁹ las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que proceda como se indica a continuación:
47. El sujeto obligado **deberá** remitir, en formato electrónico a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la copia del acta de entrega-recepción con las cuales el actual Ayuntamiento recibió la administración municipal, de las siguientes unidades administrativas: Presidencia, Sindicatura, Tesorería, Área de Recursos Humanos, Direcciones de Desarrollo Urbano, Desarrollo Económico, Comercio, Medio Ambiente y Ecología, Protección Civil, Jurídico y Contraloría.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

48. Para el caso de que las actas contengan datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
49. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
50. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.)

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos